AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION No1 del contrato de interventoría **No. 3283 DE 2024** cuyo objeto consiste en "INTERVENTORÍA PARA EL PROCESO DE SEÑALIZACIÓN VIAL VERTICAL Y HORIZONTAL, DISPOSITIVOS PARA LA REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y SEMÁFOROS EN LA MALLA VIAL EN CUMPLIMIENTO DE LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD DE SOACHA CUNDINAMARCA." celebrado entre el **MUNICIPIO DE SOACHA** con NIT 800094755-7 y el **CONSORCIO INTERVIALES PCI-PC** identificado con NIT 901901746

Entre los suscritos EDINSON JAIR VELÁSQUEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.988.891 expedida en Bogotá D.C., en su calidad Secretario de Movilidad, nombrado mediante Resolución No. **1645** del 15 de agosto de 2025 cargo para el cual tomó posesión el mismo día según consta en el acta No. 0098 de fecha 15 de agosto de 2025, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto 158 del 01 de diciembre de 2021, modificado por el Decreto 0070 de 20 de agosto de 2024, que delegó la contratación en sus diferentes etapas, en cabeza de los Secretarios del Despacho, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOACHA**, con NIT 800094755-7, quien para los efectos del presente contrato se denomina EL MUNICIPIO, por una parte; y por la otra, el **CONSORCIO INTERVIALES PCI-PC** identificado con NIT 901901746, por medio del presente escrito, procede a realizar **SUSPENSION** al contrato de INTERVENTORIA **No. 3283 DE 2024**, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1) Que el día 30 de diciembre de 2024 se celebró el contrato de interventoría **No. 3283 de 2024** cuyo objeto fue "**INTERVENTORÍA PARA EL PROCESO DE SEÑALIZACIÓN VIAL VERTICAL Y HORIZONTAL, DISPOSITIVOS PARA LA REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y SEMÁFOROS EN LA MALLA VIAL EN CUMPLIMIENTO DE LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD DE SOACHA CUNDINAMARCA.**"

2). Que el día 31 de diciembre de 2024 se dio inició la ejecución del contrato 3283-2024 de acuerdo a lo establecido en la minuta contractual.

3). Que el día 10 de diciembre de 2025, se realizó una adición presupuestal por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MTCE ($4.247.521),** quedando como valor final de contrato la suma de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CIEN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE ($312.100.121).**

4). Qué el día 22 de diciembre de 2025, se suspendió el contrato de interventoría **No.**3283-2024, teniendo en cuenta la reunión realizada el día 19 de diciembre de 2025, en las instalaciones de la secretaria de movilidad.

5). Que mediante oficios de referencia 0073/PW, y oficio OF-INT-3283-2024-0109 del 15 de enero del 2026, el contratista UNION TEMPORAL PINWATER y CONSORCIO INTERVIAL PCI-IC, solicitan la ampliación a la suspensión No1 del contrato 3282-2024, por el termino de 45 días.

6). Que una vez verificados los documentos de solicitud de suspensión del contrato de obra 3282-2024 y contrato de interventoría 3283-2024, la secretaria de movilidad determina que:

> En atención a solicitud del proveedor UNION TEMPORAL PINWATER mediante oficio 0073/PW y la viabilidad dada por la interventoría CONSORCIO INTERVIAL mediante oficio No. OF-INT-3283-2024-0109; la solicitud de ampliar la suspensión 45 días adicionales teniendo con la finalidad de mitigar las condiciones externas, proteger los fines estatales y los recursos públicos al evitar la ineficiente o nula ejecución de obras durante un período en el que la cadena de suministro está inactiva; dada la imposibilidad de acceder a insumos, compromete la ejecución óptima del contrato, lo cual contraviene el principio de la continua y eficiente prestación de los servicios (Ley 80 de 1993, Art. 3°).
>
> La imposibilidad de reiniciar labores el 21 de enero se sustenta en dos ejes principales:

Scanned with CamScanner

Desabastecimiento de Materiales: El cese de actividades de los proveedores, motivado por mantenimientos y vacaciones colectivas de fin de año, se configura como una circunstancia ajena a la voluntad del contratista (Unión Temporal Pinwater), que imposibilita de manera temporal el cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a que el proveedor principal (Pintuco) presenta un represamiento de órdenes desde diciembre, los tiempos de despacho habituales (12-16 días) se han duplicado debido a la temporada; las tachas solares son un insumo importado, con un tiempo de tránsito estimado de un (1) mes, lo que imposibilita su instalación inmediata, en cuanto a la Señalización Vertical el proveedor retomó labores el 13 de enero y está evacuando pedidos previos por orden cronológico.
Disponibilidad de Personal: Se ha reportado la desvinculación de personal por cambio de anualidad, el contratista se encuentra en fase de **reclutamiento, exámenes médicos y afiliaciones** al Sistema de Seguridad Social lo que también ha llevado a retrasos en tiempos de entrega de insumos.

así las cosas, la ampliación de la suspensión del Contrato 3282-2024 es una medida prudente y necesaria en el marco de la gestión contractual, protección del presupuesto, al evitar pagos de personal y maquinaria en sitio (stand-by) sin insumos para trabajar. Asegurar que los materiales utilizados (pinturas y dispositivos) cumplan con las fichas técnicas y no sean sustituidos por elementos de menor calidad debido a la urgencia. Así mismo, la suspensión no genera sobrecostos ni afecta la vigencia del contrato, garantizando una ejecución continua y eficiente una vez superados los retrasos de los proveedores.

7). Que la suspensión contractual se realiza con el fin de cumplir con los fines establecidos en el estudio previo y de esta manera cumplir con el artículo 3° de la constitución política siguiente: Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley.

8). Que el artículo 1501 del código civil establece los elementos esenciales, accidentales y de naturaleza de los contratos: Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

9). Que la constitución política garantiza la actividad económica y la libre iniciativa privada dentro de los límites del derecho y principio de libertad.

10). Que es una expresión de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, cuya manifestación es el acuerdo de voluntades entre las partes de un contrato estatal.

11). Que la Corte Constitucional establecido la libertad contractual es lo siguiente: "Esta libertad reconoce, como punto de partida por lo menos, en cada sujeto un centro de autonomía para celebrar o no celebrar un determinado contrato - lo que implica libre albedrío y autoresponsabilidad - y para definir su contenido, configurándose así el plan regulador y de distribución de riesgos entre las personas a quienes se aplica la regla contractual. En un mercado de libre competencia, conforme al diseño del Constituyente (CP art. 333), la libertad contractual surge como mecanismo virtualmente idóneo para decidir la utilización más ventajosa de los bienes y recursos económicos y garantizar la eficiencia de la estructura productiva y el bienestar general de la sociedad, constitucionalmente tutelado como integrante del bien común (CP art. 333).(T-240-93. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz).

12). Que la presente suspensión corresponde a la finalidad de garantizar el objeto del contrato y la necesidad establecida en el estudio.

Scanned with CamScanner

13). Que la suspensión del contrato es excepcional y obedece a la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno los fines establecidos en el estudio previo.

14). Que de acuerdo con los fines de la contratación estatal consagrados en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 "(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e interés de los administrados que colaboraran entre ellas en la consecución de dichos fines.

15). Que referente a las modificaciones de los contratos estatales la Corte Constitucional señalo mediante la sentencia C-300-12 "Por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sean necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del estado, a los cuales sirve el contrato.

16). Que las partes del contrato acuerdan las siguiente:

PRIMERO-AMPLIAR LA SUSPENSIÓN No 1 Del contrato de interventoría No 3283-2024 a partir del día 21 de enero de 2026, teniendo en cuenta el análisis de la entidad, por el termino de 45 días, hasta el día 06 de marzo de 2026.

SEGUNDO – REINICIO: Que el contrato de interventoría tendrá como fecha de reinicio el 07 de marzo de 2026, quedando como nueva fecha de terminación el día 15 de marzo de 2026.

TERCERO – ANEXOS: Hacen parte integral de la presente ampliación a la suspensión No1 la solicitud, carta emitida por parte del contratista solicitando la suspensión del contrato de obra 3282-2024, oficio remitido por la interventoría solicitando la suspensión del contrato de interventoría 3283-2024.

CUARTO – VIGENCIA Y PERFECCIONAMIENTO: Es entendido que todos los términos, condiciones, estipulaciones y cláusulas del proceso contractual **3283-2024** junto con sus anexos, que no fueron objeto de modificación en el presente documento, tienen plena vigencia, permanecen inalterados y conservan todo su vigor y efecto en cuanto no sean contrarios a la presente suspensión. La presente suspensión requiere para su perfeccionamiento la aceptación de la plataforma SECOP II.

En constancia se firma en Soacha, Cundinamarca a los 21 días de enero de 2026

POR EL MUNICIPIO

EDINSON JAIR VELASQUEZ ACOSTA
SECRETARIO DE MOVILIDAD-
SUPERVISOR DEL CONTRATO

Elaboración Jurídica: Julian Antonio Lucas Caicedo Contratista SM- Contrato 0035-2026
Elaboración Financiera: Cristian Camilo Castaño Contratista SM- Contrato 0152-2026
Elaboración Técnica: Gladys Gómez Suarez - Profesional Especializado SM/DOTT

Scanned with CamScanner